



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



Ciudad de México, a 24 de mayo de 2022.

**Dip. Héctor Díaz Polanco**  
**Presidente de la Mesa Directiva del**  
**Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura**  
**P r e s e n t e**

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por la que **se modifica el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**, de conformidad con la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.

**I.1** En la Ciudad de México, el arbolado urbano y las áreas verdes brindan grandes beneficios ambientales a los ciudadanos y mantienen el delicado equilibrio ecológico ciudadano.

El arbolado mejora la calidad del aire, promueve una humedad en el ambiente más alta, induce la lluvia que se infiltra en los suelos, retiene la tierra y la estabiliza disminuyendo la erosión. La vegetación también absorbe gases tóxicos como el dióxido de carbono, causante del “Efecto Invernadero”.

Asimismo, retiene partículas de polvo suspendidas en el aire, que en caso de no hacerlo agravarían los problemas respiratorios de la población. Por otro lado, los bosques urbanos reducen la contaminación por ruido, mantienen más fresca a la ciudad y mejoran la belleza del paisaje, además de brindar espacios para el esparcimiento de la población.

Es por todos estos beneficios que el Gobierno de la Ciudad de México, convencido de que el objetivo principal de la rehabilitación de la infraestructura ambiental debe ser, sobre todo, crear o regenerar espacios dignos y propicios para estimular la convivencia entre los habitantes de la Ciudad, y de esta manera promover el fortalecimiento del tejido social, impulsando la participación ciudadana, creo el programa “Sembrando Parques” con la visión de sustentabilidad la cual implica que, la restauración de la red ecológica de la ciudad vaya de la mano de la restitución de los derechos ambientales de todas y de todos.

**1.2** De igual manera, toma especial importancia la concientización ciudadana sobre la necesidad de conservar y proteger los ecosistemas que el paso del tiempo y la acción del hombre han permitido llegar hasta nosotros y el establecimiento de la ciudad como espacio natural de las relaciones humanas, son características plenamente consolidadas y definitorias de nuestra vida cotidiana.

Una de las prácticas que se busca fomentar entre la población es preservar del medio ambiente, con acciones tan simples como sembrar un árbol y evitar la tala del mismo. Sin embargo, en algunas situaciones es necesario llevar acciones para no poner en riesgo para la comunidad, el cual consiste en la poda y derribo.

**1.3** Preservar el medio ambiente no es un tema menor, pues la contaminación es un problema que al impacta al 4.5% del Producto Interno Bruto en México. Sin embargo, aún con los beneficios de tener un árbol como en proceso de oxigenación al entorno, evitan la erosión de la tierra, reducen la contaminación auditiva y zonas de calor, pueden causar afectaciones al no estar bien ubicados.

En la Ciudad de México la poda, derribo y limpieza de los árboles forman parte de las actividades que implementa el gobierno para la seguridad de la población. Esto se hace cuando un árbol está afectando casas, edificios y la vía pública.

El crecimiento urbano ha motivado una serie de demandas para satisfacer necesidades propias de una ciudad, dentro de estas necesidades están los espacios verdes, tales como parques y jardines, asimismo, la plantación de árboles en las calles, las avenidas, las unidades habitacionales, las casas habitación y en cualquier espacio donde sea posible tener un árbol o un arbusto.

Sin embargo, a pesar de la importancia que tienen los árboles en las ciudades, por todos los beneficios que proporcionan tales como: absorber los ruidos, retener

partículas de sólidos suspendidos en el aire, estabilizar el suelo, modificar la dirección y la velocidad de los vientos, conservar la humedad relativa del aire, mejorar estéticamente los paisajes ciudadanos y proporcionar oxígeno, no es prioritario su cuidado y por lo tanto sufren una serie de consecuencias por tal situación, llegando incluso a ser factor de riesgo para los ciudadanos y los bienes públicos y privados.

**I.4** En la actualidad se tiene que realizar un esfuerzo mayor para corregir la falta de planeación en la plantación de árboles, como mejoradores del ambiente y para combatir la contaminación de las ciudades. La falta de conocimiento acerca de las especies arbóreas, hacen que su establecimiento y sus cuidados no sean los adecuados y por lo tanto se tenga la necesidad de eliminarlos cuando representan peligro o por la necesidad misma del crecimiento urbano.

Es por ello que en el Gobierno de la Ciudad de México implementa mecanismos que ayudan a los ciudadanos en la solicitud de poda, derribo y limpieza cuando un árbol afecta la vía pública y zonas habitacionales de la ciudad.

En tal virtud, se puede solicitar el servicio de poda y derribo en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), portal que permite reportar cualquier afectación de árboles como es la obstrucción de banquetas, afectaciones al cableado público, obstrucción de drenaje, o riesgo de caída.

Un árbol podrá ser podado o derribado según la necesidad, sólo contando con la autorización correspondiente expedida por la Alcaldía o por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA).

Para esto, es importante que toda aquella persona que interviene al arbolado, se encuentre debidamente acreditada por la SEDEMA, para lo cual deberá contar con el documento correspondiente.

**I.5** Las podas representan la mayor parte del mantenimiento del arbolado urbano, sobre todo cuando se plantan árboles jóvenes en los parques y camellones, ya que el árbol joven para sombra debe ser podado regularmente hasta que alcance una altura de 6m; a partir de entonces el árbol sólo recibirá podas esporádicas de saneamiento ya que su estructura de copa habrá quedado definida.



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



Un árbol que no se poda desarrolla copa desproporcionada y desequilibrada, sufre desgarre de ramas por su peso excesivo o por la invasión de carriles de tráfico pesado, lo cual debilita y acorta la vida del árbol.

Igualmente, la poda del arbolado adulto plantado en el sitio incorrecto puede llevar al arborista a podarle más de la mitad de su copa, lo cual puede afectar su desarrollo y hasta perder su forma original. Es probable que más de la mitad del arbolado de la Ciudad de México requiera poda inmediata porque fue plantado en el sitio incorrecto o porque la especie no fue la apropiada para tal sitio. Esto es común también para los árboles de alineación que se plantan bajo o cerca de los cables de energía eléctrica.

Ningún árbol que al crecer supere los 6m debe plantarse bajo cables energizados, porque su contacto con estos puede ser fatal para el ciudadano. Sólo árboles enanos o arbustos medianos son recomendables para este sitio de plantación tanto en el medio urbano como en las áreas rurales. En resumen, la gran necesidad de podas del arbolado de la Ciudad de México se debe básicamente a que se ha venido plantando, por décadas, el árbol incorrecto en los sitios incorrectos.

Las podas se realizan, principalmente, para darle mantenimiento al arbolado urbano; y consisten en cortar de manera selectiva las ramas o raíces de los árboles con base en un conocimiento biológico del árbol.

Se realiza para eliminar ramas muertas, plagas o enfermedades de los árboles. También para liberar señalización y equipamiento urbano, así como cableado eléctrico. Ninguna poda debe superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol, es decir, se permite podar hasta un 25% de su follaje, exceptuando casos de riesgo para tu seguridad o tu patrimonio.

**1.6** Por otro lado, el derribo de árboles, requiere tomar distintas cuestiones para la elaboración de un dictamen técnico, que señale la autorización o en su caso la negativa de poda o derribo de árboles. Para lo cual hay dos tipos de derribo, derribo controlado y derribo direccional.

Para llevar a cabo cualquiera de los servicios antes mencionados se requiere agotar un procedimiento, empezando por la autorización para la poda o derribo, sin embargo, hay una demora excesiva en cuanto a la contestación por parte de la

alcaldía, siendo muchos de los árboles un peligro inminente para la población que habita en los alrededores.

Se considera “derribo” el cortar todo el árbol desde su base. El derribo de arbolado deberá considerarse como la última opción, recurriendo en primera instancia a la poda o trasplante del mismo.

Es procedente un derribo Si representa un riesgo a tu seguridad y patrimonio:

- Árboles muertos en pie
- Árboles con una inclinación reciente mayor a 20°
- Árboles con más del 25% de sus raíces principales cortadas, o cortadas a menos de 1 metro

Si se busca mejorar o mantener áreas verdes y se trata de:

- Árboles enfermos y plagados sin opción a cura
- Árboles muertos en pie

Si se busca evitar afectaciones al patrimonio urbanístico o arquitectónico, inmuebles, mobiliario e infraestructura urbana:

- Árboles que afecten a la infraestructura urbana o inmuebles de manera irreparable

Si se trata de construcciones de obra pública o privada:

- Solo si se tiene la autorización de Impacto Ambiental

Además, cualquier autorización de poda, derribo y trasplante, deberá encontrarse sustentada con el Dictamen Técnico correspondiente, el cual contará con la información detallada para identificar al o los individuos arbóreos, así como su condición general y estado fitosanitario.

**I.7** El artículo 345 Bis del Código Penal para el Distrito Federal establece de 3 meses a 5 años de prisión y de 500 a 2 mil unidades de cuenta de la Ciudad de México, a quien derribe, tale, destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles sin contar con la autorización de las autoridades competentes.

## **II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.**





II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



Las podas realizadas sin criterios técnicos adecuados, deterioran los árboles, propician enfermedades y plagas que reducen su ciclo vital u ocasionan su muerte. Muchas veces el deterioro es irreversible y es necesario el derribo total debido a la amenaza de daño a bienes muebles, inmuebles y peatones en vía pública o en propiedad privada. Mediante investigaciones y estudios especializados que ha desarrollado la arboricultura se han establecido técnicas que garantizan la supervivencia a largo plazo y en óptimas condiciones del sistema arbóreo en las áreas urbanas.

**II.3** En este contexto, la Ciudad de México cuenta con un marco legal limitado para la ejecución de los trabajos de poda y derribo de árboles en zonas urbanas, por lo que su aplicación no garantiza que estas actividades se realicen de manera adecuada, lo cual se debe a la falta o diferencia de criterios técnicos utilizados, la carencia de personal capacitado y acreditado, entre otros. Como resultado de lo anterior es recurrente que el derribo y poda de árboles se realice sin planeación y sin observancia de lineamientos técnicos, lo que conlleva a perder progresivamente el arbolado y el consecuente deterioro del entorno.

La expedición de autorizaciones para la poda y derribo de árboles sin bases técnicas, además de reducir el arbolado urbano, provoca que la población se manifieste exigiendo la aplicación de las medidas necesarias para regular dicha situación.

**II.4** Derivado de diversos recorridos en colonias de la alcaldía Gustavo A. Madero, una de las solicitudes vecinales más frecuentes es la solicitud de poda o derribo de un sujeto forestal que pone en riesgo la integridad o el patrimonio de la población.

Por ello, es necesario establecer en la norma ambiental de la capital la temporalidad para cumplir con los requisitos técnicos, las condiciones y requerimientos necesarios para ejecutar el manejo y tratamiento del arbolado urbano.

### **III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.**

**III.1** El artículo 4 de la Constitución Federal, establece que Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De igual manera el artículo 8 de la nuestra Carta Magna, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**III.2** Los artículos 11.1 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como también las observaciones generales 4 y 14 de dicho pacto, reconocen el derecho al medio ambiente sano y adecuado.

**III.3** En este sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o.- La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.*

*La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*

*ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*

- I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;*
- II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;*
- III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean*



*consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;*

*IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;*

*V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;*

*VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;*

*VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;*

*VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;*

*IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;*

*X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;*

*XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;*



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



XII.- *La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;*

XIII.- *La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;*

XIV.- *La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;*

XV.- *La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;*

XVI.- *La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y*

XVII.- *La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.*

*ARTÍCULO 9o.- Corresponden al Gobierno de la Ciudad de México, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la Legislatura local, las facultades a que se refiere el artículo 7o. y demás que esta Ley distribuya competencias a los Estados, mientras que corresponderá las aplicables del artículo 8o. y demás que esta Ley distribuya a los municipios para las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.*

*ARTÍCULO 10.- Las Legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.”*

**III.4** Por otro lado, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 53 establece lo siguiente:

*“Artículo 53  
Alcaldías*

*A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías*



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones: a) De manera exclusiva:

I a XVIII...

XIX. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles; regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;"

III.5 En este sentido, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala:

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. a III. ...

IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable"

III.6 Por otro lado, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala lo siguiente:

"Artículo 89 Bis. En todo caso, la autorización para el derribo, poda o trasplante del arbolado en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, se limitará a medidas fitosanitarias o de prevención de incendios."

#### IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa por la que **se modifica el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.**

Texto vigente	Propuesta de reforma
---------------	----------------------

<p><b>Artículo 118.</b> Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;</p> <p>II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;</p> <p>III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y</p>	<p><b>Artículo 118.</b> Las alcaldías, en coordinación con las autoridades ambientales correspondientes, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos que se encuentren dentro de su territorio.</p> <p>Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la alcaldía respectiva, la cual deberá emitirse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de que se haga la solicitud.</p> <p>La alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;</p> <p>II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;</p> <p>III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;</p>
---	---

<p>IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.</p> <p>Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345 bis, 349, 349 bis y 349 ter del Código Penal para el Distrito Federal.</p> <p>Cuando en el derribo, tala, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, se estará a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal.</p> <p>La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.</p>	<p>IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.</p> <p>Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345 bis, 349, 349 bis y 349 ter del Código Penal para el Distrito Federal.</p> <p>Cuando en el derribo, tala, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, se estará a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal.</p> <p>La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la <b>alcaldía</b> correspondiente, que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. <b>Los trabajos que se deriven de la autorización, deberán ser ejecutados en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se emita la misma.</b></p>
--	--

<p>Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.</p> <p>En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.</p> <p>La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal.</p> <p>Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.</p>	<p>Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.</p> <p>En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.</p> <p>La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en <b>la Ciudad de México</b>.</p> <p>Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.</p>
---	--

**V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta**

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**, para quedar como sigue:



II LEGISLATURA



**Decreto.**

**Artículo 118. Las alcaldías, en coordinación con las autoridades ambientales correspondientes, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos que se encuentren dentro de su territorio.**

Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la **alcaldía** respectiva, **la cual deberá emitirse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de que se haga la solicitud.**

La **alcaldía** podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. ...

II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico **de la Ciudad de México;**

III. ...

IV. ...

...

...

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la **alcaldía** correspondiente, que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. **Los trabajos que se deriven de la autorización, deberán ser ejecutados en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se emita la misma.**

...

...



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en **la Ciudad de México**.

...

### TRANSITORIOS

**Primero.** Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Segundo.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Tercero.** El reglamento de la presente Ley, deberá adecuarse a las disposiciones de este decreto en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir de su entrada en vigor.

**Atentamente**

*Yuriri Ayala Zúñiga*

**Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.**